

Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Luis Domingo Gomez Maldonado <luisdgomez@usta.edu.co>

Mié 20/09/2023 7:20

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC:Claudia Natalia Acosta Chica <claudiaacostac@usantotomas.edu.co>;Laura Stephany Rojas Camargo

<laurasrojas@usantotomas.edu.co>;Paula Perdigon Camargo <paulaperdigon@usantotomas.edu.co>;Monica Yasmin Rueda Pinto

<monicarueda@usantotomas.edu.co>;Angie Rivera <angieriverav@usantotomas.edu.co>;Nicolás Medina Quiroga

<nicolasmedinaq@usantotomas.edu.co>;Julie Marcela Daza Rojas <juliedaza@usta.edu.co>;Cesar Alberto Correa Martinez

<cesarcorrea@usta.edu.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Escrito demanda de inconstitucionalidad relativacontra los artículos 1677 del CC y 594 del CGP embargabilidad de los animales de compañía firmado.pdf;

Buenos días.

Verificando el correo de envío advertimos que se envió el texto sin las firmas, razón por la cual adjuntamos el escrito de demanda, con el mismo tenor literal, debidamente firmado por los accionantes.

Atentamente,

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Secretaria3 Corte Constitucional](#)

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 10:05 p. m.

Para: [Luis Domingo Gomez Maldonado](#)

Asunto: RE: Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

En la fecha, hemos recibido su demanda de inconstitucionalidad. Oportunamente, se informará a ese correo el número de radicación del expediente, cuyo trámite puede consultarse en la página www.corteconstitucional.gov.co/ secretaria / constitucionalidad / buscador de procesos

Secretaría General Corte Constitucional

Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

De: Luis Domingo Gomez Maldonado <luisdgomez@usta.edu.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 15:37

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Cc: Claudia Natalia Acosta Chica <claudiaacostac@usantotomas.edu.co>; Laura Stephany Rojas Camargo

<laurasrojas@usantotomas.edu.co>; Paula Perdigon Camargo <paulaperdigon@usantotomas.edu.co>; Monica Yasmin

Rueda Pinto <monicarueda@usantotomas.edu.co>; Angie Rivera <angieriverav@usantotomas.edu.co>; Nicolás Medina

Quiroga <nicolasmedinaq@usantotomas.edu.co>; Julie Marcela Daza Rojas <juliedaza@usta.edu.co>; Cesar Alberto Correa Martinez <cesarcorrea@usta.edu.co>

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

Sala Plena

Corte Constitucional

Correo: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Palacio de Justicia

Bogotá

Ref: Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO, JULIE MARCELA DAZA ROJAS, CESAR ALBERTO CORREA MARTÍNEZ, MÓNICA LILIANA RUEDA BAQUERO, PAULA DEL PILAR PERDIGÓN CAMARGO, CLAUDIA NATALIA ACOSTA CHICA, LAURA STEPHANY ROJAS CAMARGO, ANGIE JIZETH RIVERA VERA, MARIA CAMILA ALVAREZ RIOS y NICOLÁS MEDINA QUIROGA, identificado como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad, en nuestra condición de ciudadanos colombianos en ejercicio, actuando a nombre propio y como estudiantes y profesores de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Sede Principal con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política, en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presentamos **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA** contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012, por violación directa de los artículos 1 (dignidad humana) 5 (Principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad) 15 (derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), artículo 16 (derecho fundamental a la intimidad personal y familiar) y 42 (La familia como núcleo fundamental de la sociedad) de la Constitución Política, por las razones de hecho y de Derecho que a continuación se señalan:

(...)

Atentamente,

LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO

C. C. 11.439.409 de Facatativá

Profesor Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

JULIE MARCELA DAZA ROJAS

C.C. 40328899 de Villavicencio

Profesora Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

CÉSAR ALBERTO CORREA MARTÍNEZ
C. C. 80.074.511 de Bogotá
Profesor Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

MÓNICA LILIANA RUEDA BAQUERO
C.C. 52.212.561 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

PAULA DEL PILAR PERDIGÓN CAMARGO
C.C. 100371162 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

CLAUDIA NATALIA ACOSTA CHICA
C.C. 1.000.065.674 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

LAURA STEPHANY ROJAS CAMARGO
C.C. 1.192.817.284 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

ANGIE JIZETH RIVERA VERA
C.C. 1.001.331.424 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

MARIA CAMILA ALVAREZ RIOS
C.C. 1.007.438.860 Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

NICOLÁS MEDINA QUIROGA
C. C. 1018496866 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Luis Domingo Gomez Maldonado

Docente

Facultad De Derecho Sp

(601) 5878797, Ext:

Sede

PRINCIPAL



SÍGUENOS
EN:



www.usantotomas.edu.co



La Universidad Santo Tomás se preocupa por el **MEDIO AMBIENTE**, por lo que recomienda no imprimir este correo electrónico si no lo considera necesario

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the University. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

Luis Domingo Gomez Maldonado

Docente

Facultad De Derecho Sp

(601) 5878797, Ext:

Sede

PRINCIPAL



SÍGUENOS
EN:



www.usantotomas.edu.co



La Universidad Santo Tomás se preocupa por el **MEDIO AMBIENTE**, por lo que recomienda no imprimir este correo electrónico si no lo considera necesario

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the University. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

Sala Plena

Corte Constitucional

Correo: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Palacio de Justicia

Bogotá

Ref: Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO, JULIE MARCELA DAZA ROJAS, CESAR ALBERTO CORREA MARTÍNEZ, MÓNICA LILIANA RUEDA BAQUERO, PAULA DEL PILAR PERDIGÓN CAMARGO, CLAUDIA NATALIA ACOSTA CHICA, LAURA STEPHANY ROJAS CAMARGO, ANGIE JIZETH RIVERA VERA, MARIA CAMILA ALVAREZ RIOS y NICOLÁS MEDINA QUIROGA, identificado como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad, en nuestra condición de ciudadanos colombianos en ejercicio, actuando a nombre propio y como estudiantes y profesores de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Sede Principal con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política, en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presentamos **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA** contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012, por violación directa de los artículos 1 (dignidad humana) 5 (Principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad) 15 (derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), artículo 16 (derecho fundamental a la intimidad personal y familiar) y 42 (La familia como núcleo fundamental de la sociedad) de la Constitución Política, por las razones de hecho y de Derecho que a continuación se señalan:

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Las normas demandadas.

La primera norma demandada es el artículo 1677 del Código Civil, obedece al siguiente tenor literal:

ARTICULO 1677. <BIENES INCLUIDOS EN LA CESION>. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

Se trata del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012.

los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. (Ver Sentencia C-346-19, nota propia)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

1.2. Petición

SOLICITUD ÚNICA. Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido que, dentro de los bienes que no se pueden embargar, se encuentran los animales de compañía.

1.3. Normas de la Constitución Política de 1991 violadas.

Los enunciados normativos se constituyen en violatorios del ordenamiento superior, especialmente de los artículos de los artículos 1 (dignidad humana) 5 (Principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad) artículo 15 (derecho fundamental a la intimidad personal y familiar), 16 (derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), y 42 (La familia como núcleo fundamental de la sociedad), al desconocer la actual dinámica social que evidencia una reconfiguración de la familia haciendo

evidente la existencia de la familia multiespecie, además de atentar de manera directa contra garantías *iusfundamentales*

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, **sin discriminación alguna**, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la **familia** como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos **naturales** o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e **inembargable**.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

(...)

A continuación procederemos a expresar los cargos y explicitar el concepto de violación con fundamento en los cuales fundamentamos la solicitud de exequibilidad condicionada.

II. CARGOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los enunciados normativos acusados, al excluir de su protección y amparo a los animales de compañía (perros, gatos, etc...), incurre en una omisión legislativa relativa constitucional injusta que desconoce los artículos 1º, 5º, 15, 15 y 42 de la Constitución Política. Permitir el embargo de los animales de compañía, tal como hasta la fecha lo hacen las normas demandadas, es desconocer el papel preponderante que tales seres sintientes cumplen en la vida individual y familiar de personas que habitan el territorio nacional, que de lejos implican relaciones de afecto que superan cualitativamente las relaciones de apego que se pueda tener con las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los uniformes y equipo de los militares, el televisor, el radio o cualquier otro objeto protegido por las normas en comento. Mantener el trato jurídico a los animales de compañía como bienes embargables transgrede el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar, así como la familia como base fundamental de la sociedad.

Es relevante considerar que los animales de compañía en la actualidad se conciben como apoyo emocional de quienes los acogen bajo su cuidado, generando un vínculo especial con los humanos que los cuidan, siendo indispensables para el consuelo, apoyo, especialmente en condiciones de salud mental tales como la ansiedad, depresión, el estrés de la vida cotidiana, por lo tanto su potencial sanador no puede desconocerse, por lo que, imponer una medida cautelar además de afectar al animal transgrede al humano, generando entonces un daño colateral aún más gravoso del que se pudiera pretender prevenir.

Así las cosas, en el caso puntual, la Sala Plena de la Corte Constitucional deberá poner el remedio a la omisión en la que incurrió el legislador, profiriendo una sentencia que declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los enunciados normativos cuestionados extendiendo la calidad de inembargables a los animales de compañía como amparo de las garantías personales y familiares involucradas en las relaciones interespecie establecidas entre los humanos y animales que comparten hogar.

CARGO ÚNICO. Omisión legislativa por violación del principio de dignidad humana, los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar, así como la familia como base fundamental de la sociedad (Artículos 1º, 5º, 15, 16 y 45 de la Constitución Política)

2.1. El contexto de la familia en la Constitución Política de 1991.

De entrada, es perentorio señalar que la Máxima Guardiana de la Carta ha sido coherente en señalar que bajo la protección de la Carta Fundamental está estrictamente prohibido la discriminación originada en la filiación, así lo sostuvo en la Sentencia C-296 de 2019:

21. En conclusión, la Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

Una filiación que en la actualidad está traspasando los límites de la especie humana y de manera decidida está involucrando individuos de otras especies, mayoritariamente perros y gatos, aunque la relación se ha de vincular a aquellos animales domésticos categorizados como de compañía.

La familia, como eje central de la sociedad, aunque se encuentra en diversas normas constitucionales, su inclusión expresa y más evidente se halla en el artículo 42 constitucional que, como ha sostenido la Corte Constitucional (ver, por ejemplo la Sentencia T-606 del 2013), está en consonancia con normas internacionales de Derechos Humanos (artículo 16 ordinal 3), como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (artículo 17).

Tanto así, que la Corte Constitucional ha encontrado que la institución de la familia se protege especialmente en su unidad (Sentencia T-278 de 1994), pero además reconoce la importancia de que su protección atienda a la evolución que ella ha tenido en el país, puesto que no se trata de una institución estática sino dinámica, como se desprende a continuación: “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios (Sentencia C-577 del 2011). Esto ha llevado incluso que se hable, en el derecho colombiano, de familia multiespecie.

2.2. Los animales en la familia multiespecie.

Resulta relevante lo expresado en el Salvamento de Voto a la sentencia del 2 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2022-00301-02, el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el cual invocó la necesidad de protección a la familia multiespecie con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, al punto de sostener:

En nuestros días son comunes los sitios que admiten la concurrencia de animales a sus instalaciones, la existencia de guarderías especializadas, un creciente comercio de productos novedosos, no solo de consumo, sino también de salud, funerarios, seguros de vida, etc., todo ello para atender las necesidades surgidas

del ánimo de las personas de brindar bienestar a sus animales e integrarlos más estrechamente a su vida diaria.

Estamos frente a una gran transformación, caracterizada por el asentimiento de que los animales tengan estrechos vínculos emocionales con los humanos, sirviendo a las notables labores de compañía, apoyo emocional y, finalmente, vínculo doméstico.

4.4.1. En respuesta, desde la sociología, se acuñó la noción de «familia multiespecie», según la cual los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familiar humanas, situación susceptible de protección como realidad social. No podemos ignorar lo que está sucediendo. La sociedad cada día está más despersonalizada y virtualizada, la interacción física ha disminuido, la tasa de natalidad ha decrecido y aumenta la flexibilidad en las relaciones sentimentales; aquí los animales llegan a ocupar un rol que antes tenían los seres humanos, convirtiéndolos en receptores de afecto y cuidado. Lejos de ser cosas o meros seres sintientes, son -en verdad- sujetos con quienes de tejes lazos de amor, solidaridad y compañía.

Aseguran los expertos que «[e]l 90% de los dueños de mascotas las consideran miembros de sus familias... y tienden espontáneamente a incluirlas cuando se les pide que completen un diagrama familiar. A esta configuración familiar se ha hecho referencia como familia más-que-humana, multiespecies o humano-animal»²

(...)

4.4.4. Es cierto que en Colombia no se ha reconocido expresamente la familia multi-especie, pero no hay razón para oponerse a su reconocimiento, por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política. Y es que la Corte tiene decantado, refiriéndose a este precepto, que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto» (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291). De allí que «hoy en día acepta 'diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homo-afectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales'» (SC1947, 30 jun. 2022, rad. n.º 2015-00843- 01).

La familia multiespecie no es ajena a las decisiones judiciales constitucionales de los jueces del país, así el 26 de junio de 2020, la Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué, al resolver la acción de tutela incoada por la familia Lozano Cárdenas contra varias autoridades para lograr el suministro del medicamento “fenobarbital” para garantizar la vida de su mascota “clifor”, declaró que las entidades accionadas vulneraron los derechos a la preservación del núcleo familiar y los derechos de supervivencia del ser

² Marcelo Rodríguez Ceberio y Marcos Díaz Videla, Las mascotas en el genograma familiar. En Ciencias Psicológicas, vol. 14, n.º 1, Montevideo, 2020. Cita propia del Salvamento de Voto.

sintiente “CLIFOR” amparando sus derechos y ordenando el suministro del medicamento, al respecto razonó:

En conclusión, la jurisprudencia y la ley reconocen a los animales como seres sintientes, y frente a dicho reconocimiento la jurisprudencia acude al principio de solidaridad social, principio según el cual el Estado, la sociedad y sus integrantes tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

(...)

8.2. La unidad familiar como derecho fundamental: La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), se refieren a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, e imponen a los estados y a la sociedad en general, la responsabilidad indelegable de protegerla y asistirle en procura de lograr su desarrollo integral.

A su turno, la Corte Constitucional ha definido a la familia “como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”, y de dicha conceptualización la Corte Constitucional ha señalado que no existe un concepto único o excluyente de familia, y sobre este particular, indicó que “acorde con el pluralismo que la propia Carta promueve como uno de los principios fundantes del Estado, la familia no puede restringirse exclusivamente a las conformadas en virtud de vínculos jurídicos o biológicos, sino que se extiende también a las relaciones de hecho que surgen a partir de la convivencia y que se fundan en el afecto, el respeto, la protección, la ayuda mutua, la comprensión y la solidaridad, aspectos conforme a los cuales se promueve el cumplimiento de un proyecto de vida en común y la realización personal de cada uno de sus integrantes”³

Dichas premisas interpretativas advierten que la familia como núcleo o célula básica de la sociedad⁴, no es un concepto monolítico, pues en su constitución se proyectan las aspiraciones, lazos afectivos y construcciones culturales de la sociedad es decir, es un concepto en constante evolución y por ello, dinámico y cambiante.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental, tanto de los menores como de los adultos, por lo que, tiene dos facetas diferenciadas, esto es, su carácter ius fundamental, y una faceta prestacional, que se manifiesta en la obligación

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-026 de 2016. Cita propia de la jurisprudencia invocada.

⁴ Artículo 42 de la Constitución Política. Cita propia de la jurisprudencia invocada.

constitucional del Estado de “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar”⁵

El Juez Segundo de Pequeñas Causas de Bogotá, al resolver la solicitud de amparo por la prohibición de entrada de mascotas al Parque Metropolitano el Country decidió ampara los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a la libre locomoción, decidiendo que el accionante, su familia multiespecie (conformada por su esposa e hija y los caninos Juana, Matilda, Lucia y Sierra) y las demás personas puedan ingresar al Parque el Country, al punto señaló:

En tal sentido y conforme a tales transformaciones de la familia, en la actualidad contamos con más de 16 formas de familia y dentro de ellas, encontramos la familia Multi-especie o también llamada inter-especie, en la cual *“La relación del hombre con los seres sintientes es diversa, de acuerdo a las necesidades que socialmente se manifiesten, desde el alimento, el abrigo, y desde épocas remotas el trabajo pesado, el cual solo podría ser llevado a cabo por la potencia física de ciertas especies, posteriormente reemplazadas por las máquinas. Pero una de las necesidades del hombre cubiertas como lo indica. Cadena Méndez, A. M. (2017), es la de compañía, que como relación afectiva le da un rango diferente al ser viviente”*⁶ y es allí donde las cuatro mascotas del aquí accionante LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO, su señora y su hija, hacen parte del núcleo familiar, pues el hecho de ser responsables de éstas mascotas, los llevan a sentirlos como de su familia, pues dicha tenencia lleva consigo derechos y obligaciones respecto de éstos seres sintientes.

La anterior decisión fue confirmada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil el Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 26 de mayo de 2022.

2.3. Omisión legislativa relativa

Entre otras decisiones, la Corte Constitucional viene señalando de manera reiterada la metodología para examinar los cargos relacionados con la materialización de la omisión legislativa, en las Sentencias C-352 de 2017 y C-122 de 2020, definió que la demanda de inconstitucionalidad debe explicitar los siguientes requisitos:

Requisitos	Caso concreto
(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo.	Los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 excluyen a los animales de compañía del listado de bienes inembargables.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-572 de 2009.

⁶

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26527/1/2.%20210715%20SDZB%20RM%20APR%20AMGV.pdf> Cita propia de la decisión invocada.

<p>(b) que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma.</p>	<p>Los artículos 1º, 5º, 15, 16 y 42 de la Constitución política imponen al Congreso de la República el deber específico de garantizar el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar, así como a la familia como base fundamental de la sociedad.</p>
<p>(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;</p>	<p>No existe razón admisible o suficiente para mantener excluidos a los animales de compañía del listado de bienes inembargables, teniendo en cuenta el papel preponderante que tienen actualmente en la vida individual y familiar de la sociedad colombiana.</p>
<p>d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma</p>	<p>Tal como se demostró en el numeral 2.4, la exclusión genera una ruptura inaceptable entre humanos y animales de compañía (perros, gatos, etc...) que atenta contra garantías constitucionales al punto de generar alteraciones en los vínculos familiares (T-035 de 1997, C-439 de 2011)</p>

2.4. Los animales de compañía, el principio de dignidad humana y el ejercicio de los Derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.

La Corte Constitucional ha venido estableciendo una estrecha relación entre la tenencia de animales domésticos, entendiendo estos como los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como perros, gatos, etc..., y el ejercicio de derechos fundamentales, indicando como presupuesto de todo derecho fundamental la dignidad humana, inherente al ser humano, por lo que la tenencia de un animal doméstico es parte del ejercicio de los fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, con las limitaciones por los derechos de los demás y el orden jurídico, así lo señaló en la Sentencia T-035 de 1997.

En la Sentencia C-439 de 2011, la Corte Constitucional, declaró exequible la norma censurada señalando que es legítimo llevar animales en el transporte público, siempre y cuando se trate de animales domésticos, siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables, reiterando la línea jurisprudencial que la tenencia de animales domésticos implica el ejercicio de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.

Queda evidenciado que los lazos afectivos, las relaciones de cercanía, amor y cuidado que se prodigan a un animal de compañía no guardan correspondencia con las relaciones establecidas por ejemplo con un uniforme o el equipo militar, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, un televisor, un radio; las relaciones son bastante diferentes que establecen una relación afectiva unidireccional desde la perspectiva de quien se beneficia de los efectos de la protección de la norma y que por su profesión u oficio o sus preferencias de ocio (ver televisión, escuchar la radio) mantiene en su haber tales efectos personales en caso de tener que salir a responder con su patrimonio.

Sin embargo, a pesar de ser muy apreciadas siguen siendo cosas, no seres sensibles de los que el ordenamiento jurídico permite mantener en nuestros hogares, luego resulta desproporcionado que se protejan de la *longa manu* de los acreedores bienes inertes y se siga permitiendo que aquellos seres sensibles con los cuales establecemos relaciones de afecto y compañía, que hasta llegan a suplir la ausencia de afecto humano, sigan expuestos a que por razones que van más allá incluso de la razones jurídicas sean objeto de embargo y secuestro para garantizar el pago de una deuda, la repartición de bienes en la disolución de un vínculo conyugal o la repartición de una herencia donde, infortunadamente, en no pocos casos estos seres sintientes son objeto de apropiación no por afecto sincero sino como una manera de cobrar venganza o forzar a que la persona que realmente tiene un vínculo afectivo con el animal termine cediendo a determinadas demandas para garantizar que pase a su cuidado, son tantas las realidades que alrededor de estos animales y sus tenedores suceden que merecen la protección del ordenamiento jurídico para evitar que se sigan usando como arma comercial para dirimir diferencias más allá de lo meramente económico.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el embargo es una medida cautelar pedida por el demandante y decretada por el Juez (artículo 599 del código Civil) que tiene dos finalidades principales, a saber: la exclusión de los bienes del comercio y la garantía de que el deudor cumpla con su obligación para con el acreedor, es claro que existen otras formas de asegurar dichos compromisos a partir del embargo de cualquier otro tipo de bien que no perjudique las formas de relacionamiento de las personas y las familias con los animales.

La Corte Constitucional ha señalado que la categoría de la sintiencia, aplicable a los animales de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal y especialmente relevante desde la expedición de la Ley 1774 del 2014, no implica que se trate de cualquier tipo de bien sujeto de propiedad. En Sentencia C-467 del 2016 dispuso que los animales pueden ser objeto de tenencia, posesión o propiedad, y que su calidad de ser sintiente no excluye la categoría de propiedad, pero sí ordena su protección en contra de todos los actos de violencia, incluyendo la violencia física y emocional.

Ahora bien, permitir la embargabilidad de los animales implica necesariamente el sometimiento a dolores emocionales y físicos del animal objeto de dicha medida cautelar, desconociendo los avances que en materia legislativa y especialmente constitucional se ha hecho sobre la relación humano-animal mediada por el concepto de propiedad limitada bajo la naturaleza de tratarse de seres sintientes. En otra decisión,

la Corte Constitucional ha señalado la importancia del establecimiento de límites frente al trato humano con los animales:

A través de su jurisprudencia y en relación con los animales, se ha movido principalmente para establecer que, aun cuando el ordenamiento jurídico no los considere seres morales como a las personas (Sentencia C-467 de 2016 y T-095 de 2016), ha desarrollado deberes relacionales hacia ellos que limitan en casos concretos el ejercicio de los derechos a la cultura, la recreación, el deporte, el libre desarrollo de la personalidad y la iniciativa privada (Sentencia C-045 del 2019).

Por otra parte, y atendiendo tanto a los conceptos de familia como de sintiencia, la medida de embargo sobre los animales de compañía resulta desproporcionado. Sobre ello, la Corte ha dicho que “El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza” (Sentencia C-695 del 2013). Sobre ello, para saber si una medida es desproporcionada se deben seguir los siguientes pasos:

- A. Finalidad de la medida. Se evalúa que el objetivo sea legítimo desde el punto de vista constitucional. Al respecto, aunque el embargo es un fenómeno jurídico que permite asegurar el cumplimiento de obligaciones libremente pactadas, la medida en abstracto resulta siendo constitucional. No así cuando se trata del embargo de animales de compañía, puesto que son seres sintientes, con estrechos lazos emocionales entre ellos y sus familias humanas.
- B. El siguiente paso es la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. En primer lugar, dada la existencia de múltiples excepciones a los procesos de embargo, se descarta que se trate de una medida de carácter absoluto que persiga cualquier tipo de bien o propiedad del deudor. Por otra parte, el listado de bienes que pueden ser objeto de embargo es tan inconmensurable como la calidad de objetos materiales e inmateriales que pueden ingresar a hacer parte del acervo patrimonial de la persona del deudor, motivo por el que no se afecta la garantía del cumplimiento de obligaciones al excluir a los animales de compañía de los bienes embargables.

2.4.1. Los animales domésticos como una ayuda viva

Existe una gran diversidad de concepciones acerca de los animales, pero nos centramos aquí en aquellos que han acompañado el día a día de los seres humanos en el ámbito doméstico, entendiendo que se ha transformado la idea según la cual perros y gatos: por ejemplo, eran únicamente un instrumento de trabajo y/o una forma de protección de los hogares bien para ahuyentar ladrones, animales o para la cacería indispensable para alimentar a la familia, dando paso a la consideración de que estos hoy en día les permiten integrarse con la sociedad que los rodea, especialmente en las grandes ciudades donde la modernización de los espacios, la dificultad de socialización y los cambios en la economía dieron paso a crear nuevas formas de concebir las relaciones de una persona con su entorno. Los animales domésticos se convirtieron en

una forma de integrarse con el entorno, paliar la soledad o incluso, para algunas personas una forma de sustituir a la descendencia por el alto costo que puede implicar el cuidado, educación y crianza de un hijo.

Así mismo, los animales de compañía han facilitado la integración de las personas con discapacidades sensoriales, cognitivas y sociales, ya que se consideran ayudas vivas y/o animales de asistencia que les permiten la accesibilidad a muchos espacios, así como la realización de tareas cotidianas en la vida que por sí solos no podrían, tales como salir a dar un paseo (apoyo para las personas con agorafobia), caminar y pasar calles (personas ciegas), participar en eventos sociales o viajar (personas con ansiedad), siendo incluso reconocidas por la legislación, ya que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1079 de 2015, Artículos 2.2.7.4., 2.2.7.4.2., 2.2.7.6.3., parágrafo del artículo 2.2.7.8.1., 2.2.7.8.2 y 2.3.7.4.

En el anterior escenario incluso pone a las ayudas vivas o los animales de asistencia al nivel de otros bienes inembargables indispensables para la comunicación personal o subsistencia de la persona afectada con la medida o su familia, pues el animal es el puente con el mundo, con la vida y con sus derechos.

Al mismo tiempo, se ha reconocido, especialmente en las discusiones sobre los derechos de los niños, que estos tienen un derecho fundamental al amor, siendo reconocido por la Corte Constitucional en varios fallos (T-129-15, T-311-17, T-384-187) que no puede desconocerse en la sociedad y especialmente en las relaciones jurídicas el impacto del amor, siendo una premisa de la composición de la familia, el cual no solo se dirige hacia otros, sino también al propio individuo, la naturaleza y a la vida misma. Es decir, se reconoce la posibilidad de amar a un animal doméstico, cuya justificación se reconoce en tanto que una persona de forma autónoma elige amar a un animal – un ser sintiente- y procurarle cuidado y protección, es incluso una elección en ocasiones más razonada y consiente que la de procrear un hijo.

2.4.2. Los animales domésticos en las familias, una tendencia al alza.

No son pocos los autores que están abordando la tenencia de animales de compañía (perros, gatos, etc...) bajo el concepto familia multiespecie y que dan cuenta del fenómeno e impacto en la sociedad actual, en el país, por ejemplo, podemos citar la obra de la Doctora Myriam Acero Aguilar autora del libro titulado "La familia multiespecie. Perros y gatos compañeros."⁷, quien señala que un 40% de los hogares colombianos cuenta con al menos un animal de compañía en la casa.

No resulta extraño, de conformidad con la encuesta multipropósito Bogotá-Cundinamarca⁸, realizada por el DANE y dada a conocer mediante comunicado de prensa del 1 de julio de 2022, que al momento de indagar por tenencia de mascotas se haya verificado que el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8%

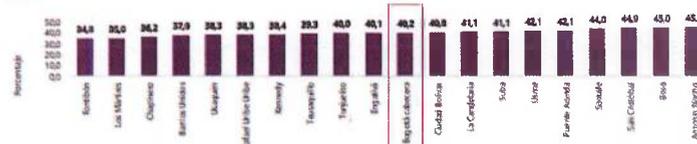
⁷ Editorial Aula de Humanidades. Colección Ética y Sociedad. 2021. ISBN: 978-958-5196-17-9 versión digital.

⁸ Comunicado de prensa Encuesta multipropósito 2021. DANE. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf

de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato:

Entre otros temas, la Encuesta Multipropósito indaga por tenencia de mascotas y vehículos. En el primer caso, el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato. En el segundo caso, en Bogotá, el 26% de los hogares reportaron tener vehículo particular (2,1 p.p. menos que en 2017) y el 10,3% tener moto; en la cabecera de los municipios el que contó con más hogares con carro particular fue Cajicá (36,8%), donde además la tenencia creció 9,6 p.p. entre 2017 y 2021 y el municipio con más motos es Madrid (16,8%), con un crecimiento de 5,1 p.p.

Hogares con por lo menos una mascota (perro, gato u otro) (%)
Bogotá localidad urbana
2021



Fuente: DANE, EM 2021.

Es tan promisorio el fenómeno de la familia multiespecie, que está teniendo en la sociedad colombiana, que ya diferentes escenarios judiciales vienen adoptando decisiones que las protegen, como reconocimiento a una realidad cambiante, que las relaciones humanas con individuos de otras especies generan vínculos afectivos que merecen ser protegidos por la relación directa con el principio de dignidad humana y el consecuente efecto en el disfrute de las garantías constitucionales. Mantener excluidos los animales de compañía de las normas acusadas condena a la destrucción de vínculos afectivos individuales y familiares, expone a personas y seres sintientes a romper relaciones necesarias de compañía como en el caso de los animales guía en personas con discapacidades como la visual, o aquellos que tienen necesidad de contar a su lado con un animal de apoyo emocional y otros vínculos que traspasan la clásica categoría de tenencia de un animal de compañía como una cosa más en propiedad dentro de su patrimonio.

El fenómeno es tan cierto y real, en nuestro país, que el periodista Roberto Pombo dedicó el capítulo de su podcast “Mis preguntas” del 25 de junio de 2023 a abordar el tema ¿Las mascotas pueden ser familia?, el capítulo está disponible en: <https://open.spotify.com/show/1SU8z49EoFrcPKr2JB0RZb>



III. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda de conformidad con lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, los artículos 1677 del Código Civil, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, sobre bienes no embargables no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos expuestos. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

3.3. Vigencia de las normas demandadas.

Las normas demandadas tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos.

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

IV. Anexos

1. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Constitucional del 2 de marzo de 2022 dentro del radicado 73001221300020220030102, en diez (10) folios.
2. Salvamento de Voto suscrito por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo a la sentencia del 2 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2022-00301-02, en veintiún (21) folios.
3. Sentencia, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, de fecha veinte seis (26) de 2020, en nueve (9) folios.
4. Sentencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, de fecha 1º de mayo de 2022, en catorce (14) folios.
5. Sentencia del Juzgado cincuenta y Uno Civil del circuito de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2022, en veintiún (21) folios.
6. Comunicado de prensa Encuesta multipropósito 2021. DANE, en diez (10) folios.

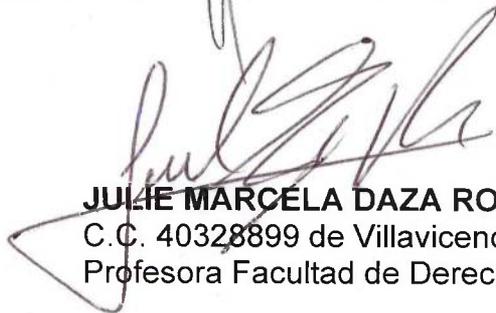
V. NOTIFICACIONES

Las recibimos en el edificio Doctor Angélico, carrera 9 No. 72-90, piso 10 y en los correos claudiaacostac@usantotomas.edu.co; laurasrojasc@usantotomas.edu.co;
paulaperdigon@usantotomas.edu.co; monicarueda@usantotomas.edu.co;
angieriverav@usantotomas.edu.co; nicolasmedinaq@usantotomas.edu.co;
juliedaza@usta.edu.co; cesarcorrea@usta.edu.co y luisdgomez@usta.edu.co

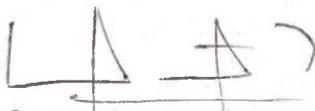
Atentamente,



LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
C. C. 11.439.409 de Facatativá
Profesor Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

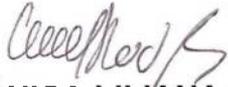


JULIE MARCELA DAZA ROJAS
C.C. 40328899 de Villavicencio
Profesora Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



CÉSAR ALBERTO CORREA MARTÍNEZ
C. C. 80.074.511 de Bogotá

Profesor Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



MÓNICA LILIANA RUEDA BAQUERO

C.C. 52.212.561 de Bogotá

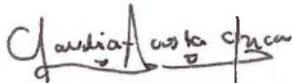
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



PAULA DEL PILAR PERDIGÓN CAMARGO

C.C. 100371162 de Bogotá

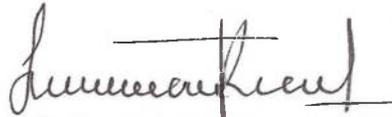
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



CLAUDIA NATALIA ACOSTA CHICA

C.C. 1.000.065.674 de Bogotá

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



LAURA STEPHANY ROJAS CAMARGO

C.C. 1.192.817.284 de Bogotá

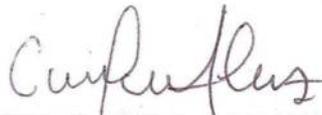
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



ANGIE JIZETH RIVERA VERA

C.C. 1.001.331.424 de Bogotá

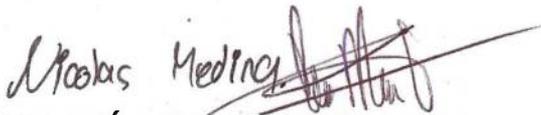
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



MARIA CAMILA ALVAREZ RIOS

C.C. 1.007.438.860 Bogotá

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás



NICOLÁS MEDINA QUIROGA

C. C. 1018496866 de Bogotá

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás